

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

El 30 de septiembre de 2019 llegó por reparto la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales el 19 de los mismos mes y año, dentro del proceso de Expropiación promovido por la Empresa de Renovación Urbana de Manizales – ERUM en contra de Gustavo Triana Ramírez y otros; recurso que se admitió el 21 de octubre del año anterior.

A través de proveído del 05 de febrero de 2020 y de acorde con el numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 169 y 327 ídem, se decretó como prueba de oficio dictamen pericial para establecer el valor comercial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-14313 y ficha catastral 17001-01-03-0281-0017-000, ubicado en la calle 27 No. 8-50 Barrio La Avanzada de Manizales, tanto a la fecha de la oferta de compra efectuada y como en la actualidad.

Para el encargo se designó al profesional Miguel Ángel Duarte Pulido, quien manifestó su aceptación e informó que de conformidad con la Actualización del Manual de Procedimientos – Avalúos Comerciales que rige las actuaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al que se encuentra adscrito, era obligatorio el recaudo de los honorarios de manera anticipada¹; razón por la que el pasado 13 de marzo se fijó la suma de dos millones de pesos M/CTE (\$2.000.000) y se impuso su cancelación a cargo de ambas partes, ilustrándolas sobre el tiempo y forma en que debía efectuarse. La providencia solo pudo ser notificada el 01 de julio del corriente año, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura, que luego de varias prorrogas fue levantada a partir del 1 de julio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En el lapso otorgado para el pago de los emolumentos las partes se mostraron renuentes; pese a ello, y ante las vicisitudes generadas por el uso de las herramientas tecnológicas, esta Magistratura las requirió para que dentro de los

¹ <http://igacnet2.igac.gov.co/intranet/UserFiles/File/procedimientos/procedimientos%202008/2017/P51400-01%2017V1%20Avaluos%20comerciales.pdf>

cinco (5) días siguientes acataran lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2020; empero la orden fue de nuevo desatendida.

Así las cosas, ante la desidia de los interesados, la Corporación se abstendrá del recaudo del medio suasorio decretado de oficio y en consecuencia, impartirá el trámite señalado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

Conforme lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de practicar la prueba pericial decretada de oficio en auto del 05 de febrero de 2020.

Por Secretaría, póngase en conocimiento del perito designado la presente decisión, haciendo uso del medio más expedito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral³ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, acorde con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para los efectos se informa:

- Apoderado parte demandada: Dra. Gloria Esperanza Echeverry Ríos. Correo: gloriaesperanzaecheverrrios@gmail.com
- Curadora ad litem de Adela Triana y María Elena Triana López: Dra. Gloria Amparo Castañeda Tangarife. Correo: gloriacastañeda@gmail.com o juridicasgeace@gmail.com

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que “*se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud⁴, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

⁴ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

TERCERO: PRORROGAR la duración del proceso en esta instancia por el término de seis (6) meses, contado a partir del 14 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo segundo del Decreto Legislativo 564 de 2020⁵ en concordancia con el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ff450c32ccd3bb405b2f594f43fe356cce8c8dec4ed006245642678893cf1a2
Documento generado en 10/08/2020 05:55:52 p.m.

⁵ “ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”